SCJ-PS-24-1978
Exp. núm. 2022-0005768
Partes: PER1 O1 PER2 vs. PER3 PER4 Jiménez y la entidad Patria Compañía de Seguros S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor PER1 O1 PER2 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Ramón Nova Antigua, de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida los señores PER3 PER7 Jiménez y la entidad Patria Compañía de Seguros S. A., quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Práxedes Hermón Madera, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00378, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***Primero**: Pronuncia el defecto de la parte recurrente, señor Eulys Sloam Ogando Encarnación, por falta de concluir no obstante haber estado debidamente citada*

SCJ-PS-24-1978
Exp. núm. 2022-0005768
Partes: PER1 O1 PER2 vs. PER3 PER4 Jiménez y la entidad Patria Compañía de Seguros S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

mediante sentencia in voce, de fecha 22 de mayo de 2023. ***Segundo****: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida,* PER4 *Jiménez,* PER3 *y Compañía Patria, S.A. en su ya expresada calidad, del recurso de apelación que nos ocupa, interpuesto por el señor* PER1 O1 PER2 *contra de la sentencia civil número 038-2022-SSEN-03109, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***Tercero****: Comisiona al ministerial Joan G. Féliz M., de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de octubre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1137/2023 y 1324/2023, instrumentados en fecha 16 de octubre de 2023, el primero instrumentado por el ministerial Raheem A. Guzmán Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y el segundo instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **c)** el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 2023, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa, núm. 2511-2023, instrumentado el 30 de octubre de 2023, por la ministerial Maritza Germán Padua, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son

necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor PER9 O2 O1 PER2 y como parre recurrida los señores PER3 PER7 Jiménez y la entidad Patria Compañía de Seguros S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente en contra de la parte recurrida en casación, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 038-2022-SSEN-03109, de fecha 27 de diciembre de 2022, dictada por el la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, hoy recurrente, resultando apoderada la corte *a qua*, que decidió rechazar la solicitud de reapertura realizada por PER9 O2 O1 PER2 sin hacerlo constar en el dispositivo, pronunciar su defecto por falta de concluir y disponer el descargo puro y simple en beneficio de la parte hoy recurrida; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al interés casacional

SCJ-PS-24-1978
Exp. núm. 2022-0005768
Partes: PER10 PER2 vs. PER3 PER4 Jiménez y la entidad Patria Compañía de Seguros S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener

interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

5) Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación de los preceptos constitucionales, violación al artículo 68, 69, 74, 138 y 151; **segundo:** violación a la ley propiamente hablando; **tercero**: contrariedad de la sentencia; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa, de los

documentos, falta de valoración o ponderación de documentos; y **quinto**: falta de base legal.

7) Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

8) En el desarrollo del primer, segundo y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente plantea que el tribunal *a quo* está llamado a ser protector y garante de los derechos fundamentales, los cuales vinculan a todos los poderes públicos y debe ser garantizada su efectividad en los términos establecido por la Constitución; sostiene, que en la sentencia impugnada es notoria la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que ante la incomparecencia de las partes la corte ordenó que sean notificadas, lo que fue acatado por sus abogados, y en los actos se puede evidenciar el error humano, actuaciones que fueron depositadas antes de la audiencia y fue alegado en la solicitud de reapertura de debate.

SCJ-PS-24-1978
Exp. núm. 2022-0005768
Partes: PER10 PER2 vs. PER3 PER4 Jiménez y la entidad Patria Compañía de Seguros S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

9) Además, la parte recurrente indica que, la violación a la ley proviene del hecho de denegar justicia conforme lo establecen los artículos 4 y 5 del Código Civil, y no haber sido otorgada una sentencia libre de toda duda razonable y así dar cumplimiento a las normas del debido proceso, en virtud de que en ningún momento recibió la acostumbrada citación que hacen los tribunales mediante la notificación digital vía correo electrónico, convocándolo a participar en dicha audiencia, en virtud del artículo 3 sobre los principios de la Ley 339-22 que regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, específicamente la impulsión procesal oficiosa.

10) En respuesta a estos aspectos del recurso, la pate recurrida sostiene, en esencia, que los indicados medios deben ser desestimados, toda vez que su contraparte refiere inobservancias a los artículos 68, 69, 74, 138 y 151 de la Constitución y para ello se basa en una presunta violación al derecho de defensa, sobre la situación acaecida en la confusión de la audiencia que aducen haber escuchado de manera errónea, invocar agravios como estos y vincularlos a situaciones de hecho con posterioridad al apoderamiento de la sala no puede tener relevancia en una toma de decisión, por lo tanto, la figura del descargo puro y simple está condicionada, al igual que el defecto, a que las partes hayan quedado válidamente citadas en audiencia o para la audiencia en que sucediese el aspecto ahora en discusión.

11) Continúa alegando la parte recurrida, que amén de aludir a un título confuso, su base argumentativa es peor, en tanto que impugnar que no se le hizo una citación digital y

que ampara a una resolución del Consejo del Poder Judicial y pretender atacarlo, sin demostrar agravio alguno, conlleva a que sea rechazado dicho medio por ser inoperante. Igualmente, agrega la parte recurrida, que el recurrente establece, en el título del cuarto medio de casación, desnaturalización de los hechos de la causa, así como falta de valoración o ponderación de documentos, resultando impensable invocar en un medio dos aspectos que se contrapone entre sí, para llenar un espacio de agravio; aduce que la desnaturalización implica una valoración errada de los hechos, contrario a la falta de valoración o ponderación de documentos, que supone que el tribunal de alzada ha obviado por completo valorar el hecho y las pruebas aportadas, por lo tanto, ambos vicios no pueden coexistir y como tal, esa dicotomía argumentativa muestra una inconsistencia, por consiguiente, sus argumentos deben ser desestimados.

12) La corte *a qua*, para sustentar el rechazo de la reapertura de debates solicitada por actual recurrente razonó como a continuación se transcribe:

> *…5. Al efecto, observamos que la parte recurrente estuvo presente en la audiencia de fecha 22 de mayo de 2023, siendo representada por los licenciados Juan y PER14 la parte recurrida Jiménez, PER15 y PER4 no estuvieron presentes, resultando dicha vista aplazada de común acuerdo entre la parte co-recurrida Patria Compañía de Seguros, S.A., y la parte recurrente para producir comunicación de documentos entre las partes, siendo fijada la próxima audiencia para el 24 de julio de 2023, conforme hemos explicado. 6. La parte recurrente se limita a justificar su solicitud de reapertura de debates en el hecho de que escucho mal la fecha de la próxima audiencia, sin embargo, no aporto nuevos documentos para hacer valer su solicitud, por lo cual no existe violación a aspecto de índole constitucional que pudieran dar lugar a daños sobre el derecho de defesan y el debido proceso, todos estos requisitos para admitir una medida como la*

SCJ-PS-24-1978
Exp. núm. 2022-0005768
Partes: PER1 O1 PER2 vs. PER3 PER4 Jiménez y la entidad Patria Compañía de Seguros S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

solicitada. 7. …y habiendo comparecido el recurrido a conocer audiencia, y justificarse la presente solicitud en una falta de la cual no puede ser beneficiado, ya que esto perjudicaría el derecho de defensa que tiene la otra parte que estuvo presente el día de la audiencia, esta Sala de la Corte considera que no existen razones para reabrir los debates, entendiendo procedente rechazar la misma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva…

13) Continuando con su razonamiento, la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

…9. La audiencia celebrada en fecha 24 de julio de 2023, no asistió la parte recurrente, señor PER1 O1 PER2 *y, la parte recurrida, solicitó que se ordene el descargo puro y simple del recurso de apelación… 11. Que la parte recurrente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del caso, a pasar de haber quedado citada para asistir a la misma mediante audiencia in voce de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023). 12. Este tribunal comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia que establece: "Que habiendo sido dictada la sentencia que fijó la audiencia en presencia de las partes, no es necesario que se le citara a comparecer a las mismas a través de un acto de alguacil (S.C.J. B.J. 1049, pág. 223)"; por lo que habiendo sido citado las partes a comparecer mediante sentencia in voce anterior, no es necesario ningún otro tipo de requerimiento, cumpliéndose en el presente caso con los lineamientos del artículo 69, numerales 4, 7 y 10, de la Constitución Dominicana, en cuanto a la protección de derecho de defensa y los requisitos exigidos por los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y decidir el asunto conforme a lo previsto en las leyes que rigen la materia, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia… 14. En consecuencia, ante la falta de comparecer de la parte recurrente estando debidamente citada y en vista de las conclusiones de la parte recurrida, procede el pronunciamiento del defecto y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de este último….*

SCJ-PS-24-1978
Exp. núm. 2022-0005768
Partes: PER1 O1 PER2 vs. PER3 PER4 Jiménez y la entidad Patria Compañía de Seguros S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

14) De la situación expuesta se infiere que el punto litigioso versa en el sentido de determinar, si con la decisión de rechazar la reapertura de debates y de disponer el descargo puro y simple la corte *a qua* inobservó el derecho de defensa del señor PER9 O2 O1 PER2 otrora apelante y actual recurrente, quien alegó como sustento de dicha reapertura, que escuchó mal la fecha en que fue fijada la última audiencia celebrada en la alzada.

15) La finalidad del derecho de defensa, según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[1], es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

16) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: "Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria".

[1] SCJ, 1ª Sala, 24 de julio de 2020, núm. 38, B. J. 1316 Julio 2020, p. 304.

17) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

18) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron dos audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 22 de mayo de 2023, en la cual estuvieron representados el señor PER1 O1 PER2 y la entidad Patria Compañía de Seguros S.A., fijando la siguiente vista por sentencia *in voce* para el 24 de julio de 2023, en la que el recurrente no estuvo representado, por lo que la corte, luego de rechazar una solicitud de reapertura realizada por dicho señor pronunció el defecto su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

19) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso.

20) Con la lectura del considerando núm. 5 de la sentencia impugnada, verificamos que la corte *a qua* determinó que el señor PER1 O1 PER2 asistió a la audiencia de fecha 22 de mayo de 2023, representado por los Lcdos. Juan Ramón Nova Antigua y Yanell Marisan Padilla, mientras que la parte correcurrida, Jiménez, PER15 y PER4 no estuvo presente, resultando aplazada dicha vista para el 24 de julio de 2023, quedando instituido en el numeral 12 de dicho fallo, que el actual recurrente fue citado de manera *in voce* para esta última fecha.

21) Conforme se extrae de la sentencia impugnada, el actual recurrente fue representado en la referida vista de fecha 22 de mayo de 2023 y quedó convocado para la siguiente por sentencia *in voce,* a celebrarse el día 24 de julio de 2023, lo que implica que dicho señor fue citado legalmente[2], a lo que se le suma el hecho de que, según se indica, tanto aquí en casación como ante la alzada, el argumento esgrimido para sustentar la reapertura de debates que solicitó, es haber escuchado mal la fecha para la cual fue aplazada la vista, lo cual, a consideración de esta Corte de Casación no justifica su incomparecencia y, por consiguiente, tampoco puede ser tomado como causa para la anulación del fallo impugnado, máxime cuando dicho recurrente contaba con mecanismos eficientes para confirmar (vía electrónica o apersonándose al tribunal *a quo*), la fecha en la fue fijada la audiencia referida, sea para rectificar lo escuchado o

[2] Se ha juzgado que es válida la citación hecha al apelante por sentencia *in voce* de la corte de apelación dictada en presencia de su abogado en una audiencia anterior. (SCJ, 1ª Sala, 3 de julio de 2013, B.J. 1232.

para asegurarse haber anotado la fecha correcta antes de requerir alguacil para citar a los correcurridos no comparecientes.

22) En el presente caso, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada no incurrió en los vicios analizados, ya que a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, aunque el artículo 3 numeral 8[3], de la Ley 339-22, consagra el principio de impulsión procesal oficiosa, el cual consiste en que los órganos del Poder Judicial cuentan con la potestad de ordenar por medios telemáticos, digitales e incluso convencionales, cuando así lo amerite, las notificaciones que aseguren que todas las actuaciones procesales realizadas cumplan cabalmente con las reglas de la tutela judicial diferenciada, para garantizar el derecho de defensa, quedó establecido fehacientemente que actual recurrente fue citado debidamente mediante sentencia *in voce,* sin que haya quedado justificada su incomparecencia.

23) Ante la citación *in voce* del recurrente, esta Corte de Casación es de consideración de que no se necesita ninguna diligencia procesal a cargo de la parte recurrida en apelación, ni tampoco actuaciones administrativas a cargo del personal del tribunal

[3] Los tribunales y órganos del Poder Judicial, apoderados de un asunto o una contestación, cuentan de plena potestades para ordenar por los medios telemáticos, digitales e incluso convencionales, cuando así lo amerite, para el estricto cumplimiento de las notificaciones digitales que aseguren que todas las actuaciones procesales realizadas cumplan cabalmente con las reglas de la tutela judicial efectiva diferenciada, a fin de garantizar eficientemente y eficazmente el derecho a la defensa de todo justiciable e interesado.

apoderado del asunto, a fin de recordarle la fecha audiencia fijada por sentencia *in voce* con más de dos meses de antelación.

24) De manera que, al ser analizados los motivos en que la corte *a qua* fundamenta el fallo impugnado, concluimos con que alzada actuó correctamente en el ámbito del derecho y de conformidad con la Constitución[4] y el orden convencional[5] como núcleo esencial de las garantías fundamentales, que reglamentan la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en vista de que el señor PER1 O1 PER2 fue citado por sentencia *in voce*, y al no haber justificado su petición de reapertura de debates, la cual según se ha juzgado, constituye una facultad de los jueces del fondo cuando se someten documentos nuevos que por su importancia pueden influir en la suerte del proceso[6], y puede ser rechazada aun cuando la contraparte no se oponga a ello[7]. Por consiguiente, carecen de fundamento los medios de casación objeto de examen y por ello se desestiman.

25) En el tercer y quinto medio de casación, analizados en conjunto por su vinculación y por la solución que se adoptará, el recurrente alega, en esencia, que el voto salvado de la magistrada PER16 marca la diferencia de criterio y contradicciones respectos a los hechos que plasman los magistrados PER17

[4] Artículo 69 de la Constitución
[5] Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
[6] SCJ, Salas Reunidas, 12 de noviembre de 2020, núm. 7, B.J. 1320
[7] SCJ, 1ª Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. B.J. 1320

SCJ-PS-24-1978
Exp. núm. 2022-0005768
Partes: PER10 PER2 vs. PER3 PER4 Jiménez y la entidad Patria Compañía de Seguros S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PER18 y PER19 y PER20 que la sentencia impugnada establece en la página 5 que la alzada recibió una solicitud de reapertura de debate en fecha 2 de agosto de 2023, y en el considerando 6 se indica que por el simple hecho de estar presente se comprobó que no es una falta su incomparecencia, y para no violentar el derecho de defensa de la otra parte no analizó los depósitos y actos que tienen fe pública; que en el numeral 17 se dice que fue evacuada a unanimidad, no obstante, cuenta con un voto. Sostiene la parte recurrente, que comparte los conceptos enunciados en la sentencia recurrida en relación al voto disidente.

26) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. En ese sentido, es inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación. Por lo tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

27) Además, la enunciación y el desarrollo de los medios, constituyen formalidades sustanciales y necesarias para ser admitidos, los cuales deben estar dirigidos a la parte

deliberativa de la decisión que se impugne en casación[8], contrario a lo que sucede en este caso, ya que la contradicción de sentencia denunciada se sustenta en que el voto disidente de la magistrada PER16 es contrario a la postura de los magistrados Honorio Antonio Suzaña y PER21 y, la falta de base legal es sustentada bajo la premisa de que el recurrente comparte íntegramente el razonamiento esgrimido en dicho voto disidente; por tanto, se advierte que no son argumentos dirigidos en contra de los motivos sustentados en la parte deliberativa de la sentencia impugnada, por lo que procede declarar inadmisible los medios de casación objeto de examen por ser inoperantes.

28) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales". De ahí que, al haber sucumbido la parte recurrente procede condenarlo al pago de las costas, a favor del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 10, 12, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos

[8] SCJ, 1ª Sala, núm. 128, del 30 de octubre de 2019, B.J. núm. 1307, p. 1164

SCJ-PS-24-1978
Exp. núm. 2022-0005768
Partes: PER9 O2 O1 PER2 vs. PER3 PER4 Jiménez y la entidad Patria Compañía de Seguros S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

434; artículo 34 de la Ley 821, sobre Organización Judicial: y artículo 3.8 de la Ley 339-22.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la PER9 O2 O1 PER2 en contra de la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00378, de fecha 25 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA al señor PER9 O2 O1 PER2 al pago de las costas, a favor Dr. PER22 quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano PER23 Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/1IZS-7WT7-Z5OI-WQV6